



**PROCOLOMBIA**  
EXPORTACIONES TURISMO INVERSIÓN MARCA PAÍS



**Gobierno de  
Colombia**

# GUÍA LEGAL PARA HACER NEGOCIOS EN

**COLOMBIA** 

**2023**



Este memorando refleja la legislación vigente en Colombia a la fecha de elaboración del mismo y está destinado a suministrar una información general y básica sobre la Ley Colombiana. No pretende constituir o servir como sustituto o reemplazo de asesoría legal específica respecto a cualquier asunto específico o particular. Tal asesoría legal debe ser obtenida mediante la consulta directa a servicios legales especializados. Para tal efecto les sugerimos contactar a alguna de las firmas que se encuentran en el Directorio de Servicios al Inversionista que aparece en la página web de ProColombia

[www.procolombia.co](http://www.procolombia.co)

---



**PROCOLOMBIA**  
EXPORTACIONES TURISMO INVERSIÓN MARCA PAÍS



**Gobierno de  
Colombia**

# CAPÍTULO 7

*RÉGIMEN  
TRIBUTARIO  
- COLOMBIANO*

**COLOMBIA** 

# RÉGIMEN TRIBUTARIO COLOMBIANO

---

Información básica del sistema tributario colombiano para inversionistas del exterior.

- En el sistema tributario colombiano el único órgano que puede crear tributos es el Congreso de la República. Existen tributos del nivel nacional como el Impuesto sobre la renta tanto para sociedades como personas físicas, el IVA, el GMF, entre otros. A nivel territorial (departamental y municipal) existen múltiples impuestos, que pueden variar, según la jurisdicción, en algunos elementos como la tarifa, de los cuales se destacan el ICA, el impuesto sobre bienes inmuebles (predial), y algunos otros que afectan determinados sectores como el consumo de alcohol y tabaco, o la contratación estatal.
- El IVA se causa en la importación, venta de bienes en Colombia, en la venta o cesión de derechos sobre activos intangibles ligados a la propiedad industrial, y en la prestación de servicios en Colombia o desde el exterior. En general el IVA pagado en operaciones gravadas podrá descontarse contra el IVA generado por el responsable.
- La contabilidad llevada bajo las NIIF adoptadas en Colombia son el punto de partida para la determinación de las bases gravables del impuesto sobre la renta para personas jurídicas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad. En todo caso, las normas tributarias prevalecen sobre las contables y establecen ciertas excepciones al reconocimiento contable.
- Los dividendos que se repartan a accionistas no residentes por parte de sociedades nacionales estarán sujetas a una tributación del 20% (en un segundo tramo) y en el 35% (en un primer tramo) si las utilidades de las que

- proviene no han sido objeto de tributación a nivel de la sociedad. Los dividendos repartidos entre sociedades nacionales no están gravados, pero en la primera distribución a otra sociedad nacional se encuentra sometidos a una retención en la fuente a una tarifa del 10%<sup>1</sup> trasladable al accionista persona natural o no residente que es el sujeto pasivo del gravamen.
- Desde el año 2024 se establece una “tributación mixta” para usuarios industriales de zona franca, distinguiendo dos escenarios para la aplicación de la tarifa del 20% y la tarifa general de renta de personas jurídicas (35%). La tarifa del 20% es aplicable respecto a los ingresos obtenidos por la exportación de bienes y servicios, y la tarifa general de renta (35%) es aplicable respecto a ingresos diferentes a los obtenidos por la exportación de bienes y servicios.
  - Colombia puede ser usado como plataforma de inversión hacia otros países, ya que cuenta con un régimen de CHC para las cuales no son gravados ni las plusvalías ni los dividendos provenientes de inversiones en sociedades extranjeras, al igual que el reparto de dividendos hacia no residentes.
  - El régimen de precios de transferencia es aplicable a las operaciones que los residentes tienen con vinculados no residentes, usuarios de zona franca, y no vinculados residentes en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición. En general el régimen de precios de transferencia sigue las directrices de la OCDE en esta materia.
- Para efectos de lo planteado en este documento, en la siguiente tabla se presenta una tabla de términos definidos.

TÉRMINOS DEFINIDOS	
Impuesto Sobre la Renta	ISR
Gravamen a los Movimientos Financieros	GMF
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	DIAN
Impuesto al Valor Agregado	IVA
Entidades Controladas del Exterior	ECE
Corporación Holding Colombiana	CHC
Impuesto de Industria y Comercio	ICA
Normas Internacionales de Información Financiera	NIIF
Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos	OCDE
Impuesto Nacional al Consumo	INC

<sup>1</sup> Las utilidades que se distribuyan dentro de los grupos empresariales, que se encuentren en situación de control o CHC no están gravadas con esta retención en la fuente.

La siguiente tabla presenta una visión general de los principales atributos del sistema colombiano.

CONCEPTO	GENERALIDADES												
<b>IMPUESTOS NACIONALES</b>													
<p><b>ISR y complementario de ganancias ocasionales</b></p>	<p><b>Sujeción</b></p> <p>Las personas residentes se encuentran gravadas con el impuesto sobre sus rentas de fuente mundial, los no residentes se encuentran gravados exclusivamente sobre sus rentas de fuente local.</p> <p><b>Recaudo</b></p> <p>El recaudo del impuesto para los no residentes se realiza a través de retención en la fuente, en los casos donde no es aplicable la retención en la fuente, el no residente está obligado a presentar declaración del impuesto sobre la renta.</p> <p><b>Tarifas diferenciales*</b></p> <table border="1" data-bbox="820 1195 1263 1449"> <thead> <tr> <th>Sector</th> <th>%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Financiero</td> <td>40%</td> </tr> <tr> <td>Extractivo</td> <td>40%-50%-55%</td> </tr> <tr> <td>Hidroeléctricas</td> <td>38%</td> </tr> <tr> <td>Turismo</td> <td>15%</td> </tr> <tr> <td>Exportadores (ZF)</td> <td>20%</td> </tr> </tbody> </table> <p>* Siempre que la sociedad cumpla las condiciones legales.</p> <p>* Por lo periodos de 2023 a 2027, las entidades financieras, aseguradoras y comisionistas del mercado de valores que obtengan una renta gravable superior a COP. 5.000 millones estarán sujetas a una sobretasa en la tarifa del impuesto sobre la renta del 5%.</p>	Sector	%	Financiero	40%	Extractivo	40%-50%-55%	Hidroeléctricas	38%	Turismo	15%	Exportadores (ZF)	20%
Sector	%												
Financiero	40%												
Extractivo	40%-50%-55%												
Hidroeléctricas	38%												
Turismo	15%												
Exportadores (ZF)	20%												

CONCEPTO	GENERALIDADES												
	<p><b>Dividendos</b> Se someten a dos tramos de tributación según la tributación soportada en la sociedad distribuidora; (i) Primer tramo: 35%; (ii) Segundo tramo: varía según el accionista beneficiario.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Beneficiario</th> <th>Impuesto</th> <th>Retención</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Persona natural</td> <td>0%-39%*</td> <td>0%-15%</td> </tr> <tr> <td>Persona jurídica</td> <td>0%</td> <td>10%<sup>2</sup></td> </tr> <tr> <td>EP y no residentes</td> <td>20%</td> <td>20%</td> </tr> </tbody> </table> <p>* Con derecho a un crédito hasta por el 19%.</p> <p><b>Ganancias ocasionales</b> Es aplicable a cualquier acto a título gratuito, herencias, y a la venta de activos fijos poseídos por más de dos años.</p> <p><b>Mecanismos para evitar la doble tributación internacional</b> Colombia cuenta con un crédito o descuento directo e indirecto para sociedades como mecanismo unilateral para eliminar la doble imposición sobre ingresos de fuente extranjera obtenida por residentes.</p> <p><b>Convenios vigentes para evitar la doble imposición</b> España, Chile, Suiza, Canadá, México, Corea del Sur, India, Portugal, Reino Unido, República Checa, Francia, Japón, Italia y la Comunidad Andina de Naciones (Bolivia, Ecuador y Perú).</p> <p><b>Convenios firmados en proceso de aprobación interna</b> Emiratos Árabes Unidos (EAU), Brasil, Luxemburgo, Países Bajos y Uruguay.</p>	Beneficiario	Impuesto	Retención	Persona natural	0%-39%*	0%-15%	Persona jurídica	0%	10% <sup>2</sup>	EP y no residentes	20%	20%
Beneficiario	Impuesto	Retención											
Persona natural	0%-39%*	0%-15%											
Persona jurídica	0%	10% <sup>2</sup>											
EP y no residentes	20%	20%											
<b>Impuesto al patrimonio</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Está a cargo de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras no declarantes de renta.</li> <li>Se causa por la posesión de patrimonio líquido igual o superior a 72.000 UVT (aprox. USD 717,327) a 1 de enero de cada año.</li> <li>Desde el año 2023 hasta el 2026, la tarifa marginal oscilará entre el 0,5% y 1,5%. A partir del año 2027, la tarifa máxima será del 1%.</li> <li>En principio los no residentes no tributan sobre la inversión directa poseída en Colombia, como la que tienen en sociedades, pero si la que se puede tener en inmuebles.</li> </ul>												
<b>Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF)</b>	<p>Grava las transacciones financieras a una tarifa del 0,4%.</p> <p>El recaudo se realiza a través de las entidades financieras que administran cuentas de depósito en Colombia.</p>												

<sup>2</sup> La retención solo es asumida en la primera distribución de dividendos y es trasladable a la persona natural o no residente que en última instancia reciba los dividendos. Está retención no será aplicable a Holdings Colombianas ni a las distribuciones entre entidades que cuenten situación de control o grupo registrada.

CONCEPTO	GENERALIDADES
<p><b>Impuesto al Valor Agregado – IVA</b></p>	<p>Grava los siguientes hechos (normalmente al 19%), sin perjuicio de las exclusiones expresas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La venta de bienes corporales muebles e inmuebles.</li> <li>• La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles asociados con la propiedad industrial (marcas, patentes y diseños industriales).</li> <li>• La prestación de servicios en Colombia, o desde el exterior.</li> <li>• La importación de bienes corporales.</li> <li>• La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operado exclusivamente por internet.</li> </ul> <p>El IVA descontable se establece por el IVA pagado que se lleva contra el IVA generado, por los bienes y servicios adquiridos necesarios para llevar a cabo la actividad gravada.</p> <p>El IVA pagado en la adquisición de activos fijos no da lugar a IVA descontable</p>
<p><b>Impuesto al consumo</b></p>	<p>Grava la prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, servicio de datos, la venta e importación de vehículos, el servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar.</p>
<p><b>Impuesto nacional al carbono</b></p>	<p>Grava la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de combustibles fósiles (incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil).</p> <p>La tarifa se determina dependiendo del factor de emisión de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) para cada combustible determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO<sub>2</sub>eq) por unidad energética (Terajulios) de acuerdo con el volumen o peso del combustible dado en tonelada, galones o metros cúbicos por tarifas que varían entre COP \$36 y COP \$238.</p>
IMPUESTOS LOCALES	
<p><b>Impuesto de industria y comercio (ICA)</b></p>	<p>Se genera por el desarrollo de actividades industriales, de servicios y comerciales en las respectivas jurisdicciones municipales o distritales.</p> <p>Las tarifas varían dependiendo de la actividad desarrollada y lo establecido por cada municipio.</p> <p>La base gravable se encuentra conformada por los ingresos brutos percibidos por el contribuyente.</p>

CONCEPTO	GENERALIDADES
<b>Impuesto predial</b>	Este impuesto municipal grava anualmente la propiedad, usufructo o posesión de un bien inmueble en Colombia. La tarifa es entre 0,5% a 1,6% del valor de la propiedad, dependiendo del municipio en el cual se encuentre ubicado el predio.
<b>Impuesto de registro</b>	Este es un impuesto departamental que se genera por el registro de actos, contratos y negocios jurídicos en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o en las Cámaras de comercio. La tarifa y base gravable varían de acuerdo con el tipo de acto que se registre.

En la siguiente tabla se presenta un resumen de las tarifas de los impuestos, y, en los casos que procede, las tarifas de retención por pagos al exterior:

IMPUESTO	TARIFAS	RETENCIÓN PAGOS AL EXTERIOR
<b>Impuesto sobre la renta (Sociedades)</b>	35% <sup>3</sup>	1%-5%-10%-15%-20%-33%-35% <sup>4</sup>
<b>Impuesto sobre la renta (individuos)</b>	0%-19%-28%-33%-35%-37%-39%	
<b>Ganancias ocasionales</b>	15%	10%
<b>IVA</b>	0%-5%-19%	19% <sup>5</sup>
<b>GMF</b>	0,4 %	0,4% <sup>6</sup>
<b>ICA</b>	0,2% a 1,4%	--
<b>Impuesto al consumo</b>	4%, 8%, 16%	--
<b>Impuesto predial</b>	0,5% a 1,6%	--
<b>Impuesto de registro</b>	0,1% a 1%	
<b>Impuesto de timbre</b>	0% a 3%	

<sup>3</sup> Desde el año 2023 se incluyeron sobretasas del 3%, 5%, 10% y 15% para sector financiero y extractivo.

<sup>4</sup> Las tarifas pueden ser reducidas en las operaciones con residentes de países con los que Colombia haya suscrito convenios para evitar la doble imposición siempre que se encuentren en vigor.

<sup>5</sup> La prestación de servicios desde el exterior entre compañías (B2B) se encuentra sujeta al mecanismo de recaudo conocido como cargo revertido ("reverse charge mechanism") por lo cual la "retención" es asumida por el residente-pagador en Colombia sin afectar el valor bruto del pago.

<sup>6</sup> El GMF es debitado por el banco de la cuenta del pagador residente en Colombia, esta retención no debería afectar el flujo recibido por el no residente.

A continuación, se precisará a mayor profundidad los principales elementos que debería tener en cuenta como inversionista del exterior.

## 7.1. Impuesto sobre la renta

Este impuesto se calcula sobre la renta líquida obtenida por los contribuyentes en el período gravable comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, excepto en casos extraordinarios en los que por ley acepte un período menor.

A menos que las normas tributarias establezcan un reconocimiento diferente, la determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta para las sociedades y personas obligadas a llevar contabilidad deberá tener en cuenta el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia

### 7.1.1. Criterio de sujeción personal (residencia)

Se entenderá que una persona jurídica es residente cuando cuente con alguno de los siguientes requisitos en Colombia:

- i. Constitución;
- ii. Domicilio principal; o
- iii. Sede efectiva de administración en Colombia.

La sede efectiva de administración de una sociedad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad en el día a día.

Se considera residente para efectos tributarios la persona natural que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

- Permanecer en el país continuo o discontinuamente por más de 183 días calendario, incluyendo días de entrada y salida del país, durante un período cualquiera de 365 días calendario consecutivos.
- Los nacionales que durante el año o período gravable tengan su centro de intereses vitales, económicos o de negocios en el país, a menos que la mayoría de sus ingresos tengan su fuente en la jurisdicción en la que tengan su domicilio o la mayoría de sus activos se encuentren localizados en ésta o:
  - Habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria para ello, no acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios; o,
  - Tengan residencia fiscal en una jurisdicción calificada por el Gobierno Nacional como paraíso fiscal.

### 7.1.2. Criterio de sujeción real (fuente)

Por regla general, la legislación colombiana establece como ingresos que se consideran rentas de fuente nacional, los siguientes:

- Las provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país.
- Las derivadas de la prestación de servicios dentro del territorio colombiano.
- Las obtenidas por la enajenación de bienes materiales e inmateriales que

se encuentren en el país al momento de su enajenación.

De la misma manera, existen otros eventos que se califican como rentas de fuente colombiana:

- Los intereses provenientes de créditos poseídos o vinculados económicamente al país.
- Las rentas por la prestación de servicios técnicos, servicios de asistencia técnica, servicios de consultoría, servicios de administración o dirección prestados por compañías vinculadas a favor de un residente en Colombia, independientemente de que se presten en el país o desde el exterior.
- Los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional (a partir del año 2024).

### 7.1.3. Tasa mínima de tributación

El impuesto sobre la renta de las personas jurídicas residentes no podrá ser inferior al 15% de la “Tasa de Tributación Depurada”, para verificarla se deberá tomar en cuenta los impuestos pagados por la persona jurídica o las entidades del grupo en Colombia y dividirlos sobre la utilidad contable de la persona o los estados financieros consolidados del grupo empresarial.

Las diferencias permanentes que aumenten el impuesto y las diferencias temporales serán los elementos decisivos

para determinar la disminución de la “Tasa de Tributación Depurada” por debajo del 15%. Cuando una sociedad o un grupo de sociedades se encuentren por debajo del impuesto mínimo señalado, deberán adicionar el impuesto necesario para alcanzar el mínimo señalado.

### 7.1.4. Reorganizaciones y adquisiciones de sociedades M&A

Los aportes en dinero o en especie realizados a sociedades colombianas, así como las fusiones y escisiones que se realicen entre sociedades colombianas, o en las que la sociedad beneficiaria o adquirente sea nacional se encuentran sometidas al régimen de neutralidad tributaria siempre que se cumplan los requisitos legales.

Las fusiones y escisiones entre entidades extranjeras cuyo valor de activos ubicados en Colombia sea inferior a 20% también se encuentran, como regla general, sometidos al régimen de neutralidad tributaria.

Las operaciones realizadas bajo el régimen de neutralidad tributaria no se consideran enajenación para efectos fiscales y, en consecuencia, no se encuentran gravadas con el impuesto sobre la renta.

Desde el año 2019 se encuentran gravadas las enajenaciones indirectas. Se entiende enajenación indirecta la transferencia de acciones o derechos de entidades extranjeras a cualquier título que a su vez posean activos en Colombia, los activos poseídos en Colombia se consideran enajenados indirectamente siempre que el valor de los activos poseídos en Colombia represente al menos el 20% del valor en libros o valor comercial del total de activos registrados por la sociedad extranjera enajenada.

Tampoco se consideran enajenaciones indirectas la venta de acciones en una bolsa de valores reconocida por una autoridad gubernamental, siempre que no sean controladas en más de un 20% por un mismo beneficiario final.

#### 7.1.5. Ingresos no constitutivos de renta

La ley consagra algunos tratamientos fiscales especiales que permiten excluir ciertos ingresos para la determinación de la base gravable.

Entre dichos ingresos se encuentran, entre otros: las indemnizaciones por seguros de daño; por indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos, y control de plagas; donaciones para partidos, movimientos y campañas políticas; utilidad en la venta de acciones que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el 3% de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.

Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional deberá verificarse en cada caso particular para determinar su aplicabilidad y el cumplimiento de los requisitos taxativos.

#### 7.1.6. Limitación a los costos y gastos deducibles (sociedades)

Los costos y gastos son todas las erogaciones que contribuyen al desarrollo de las actividades gravadas del contribuyente. A pesar de su reconocimiento contable algunos costos y gastos no son aceptados o tienen limitaciones para su reconocimiento en el ISR:

- No son deducibles los pagos por regalías realizados en dinero por la explotación de recursos naturales no renovable. Para las regalías pagadas en especie, no será deducible el costo total de producción.
- Los intereses están limitados a la tasa de usura certificada anualmente por la Superintendencia Financiera.
- Subcapitalización: solo son deducibles los intereses generados por deudas, contraídas directa o indirectamente con vinculados económicos, que no superen dos veces el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.
- Costos y gastos en el exterior relacionados con la obtención de rentas gravables de fuente colombiana limitado al 15% de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones.
- Se prohíbe la deducción de pagos por regalías a vinculados económicos del exterior y zonas francas, por la explotación de un intangible formado en el territorio colombiano.
- Los gastos originados en los contratos de importación de tecnología son deducibles siempre que sean registrados ante la DIAN. Los gastos de amortización no deducibles por exceder el límite del 20% en el año o período contributivo generarán una diferencia que será deducible en los períodos posteriores al final de la vida útil del activo intangible, sin

exceder el 20% del ejercicio fiscal costo del activo.

- Los intangibles provenientes de combinaciones de negocio, en términos generales, podrán tener limitaciones para su amortización. La “plusvalía”, “Good Will”, fondo de comercio o crédito mercantil, no será en ningún caso amortizable para efectos fiscales.

### 7.1.7. Depreciación

Para los fines del impuesto sobre la renta, quienes estén obligados a llevar contabilidad, pueden deducir cantidades razonables por la depreciación causada por el desgaste de bienes utilizados en

negocios o actividades generadoras de ingresos, siempre que hayan prestado servicios en el año o período contributivo.

El costo fiscal de los elementos de propiedades, planta y equipo, y propiedades de inversión será el precio de adquisición más los costos directamente atribuibles hasta que el activo esté disponible para su uso.

La tasa de depreciación anual será la menor entre la determinada para efectos contables y la establecida por el Gobierno Nacional. En ausencia de dicho reglamento, se aplicarán las siguientes tasas anuales, sobre la base para calcular la depreciación:

Conceptos y bienes por depreciar	Tasa anual máxima de depreciación
Construcciones y edificaciones	2,22%
Acueducto, plata y redes	2,50%
Vías de comunicación	2,50%
Flota y equipo aéreo	3,33%
Flota y equipo férreo	5,00%
Flota y equipo fluvial	6,67%
Armamento y equipo de vigilancia	10,00%
Equipo eléctrico	10,00%
Flota y equipo de transporte terrestre	10,00%
Maquinaria y equipo	10,00%
Muebles y encerres	10,00%
Equipo médico y científico	12,50%
Envases, empaques y herramientas	20,00%
Equipo de computación	20,00%
Redes de procesamiento de datos	20,00%
Equipos de comunicación	20,00%

### 7.1.8. Compensación de pérdidas fiscales

Las pérdidas fiscales liquidadas en un período se pueden compensar con las rentas líquidas ordinarias que se obtengan en los doce (12) períodos gravables siguientes.

Tratándose de procesos de fusión y escisión, la sociedad absorbente o resultante de estos procesos puede compensar con las rentas líquidas ordinarias que obtuviere, las pérdidas fiscales sufridas por las sociedades fusionadas o escindidas hasta un límite equivalente al porcentaje de participación de los patrimonios de las sociedades fusionadas o escindidas dentro del patrimonio de la sociedad absorbente o resultante del proceso de fusión o escisión, siempre que las entidades desarrollen la misma actividad económica.

Las pérdidas fiscales sufridas por la sociedad absorbente o escindida antes de la reorganización estarían también limitadas en función del porcentaje de participación de los patrimonios.

### 7.1.9. Descuentos tributarios

La legislación ha contemplado algunos conceptos que se pueden restar directamente del impuesto sobre la renta. En cada concepto se debe revisar el alcance del descuento y en ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta.

Algunos de los principales descuentos son los siguientes:

- Las personas residentes que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de

origen, tienen derecho a descontar ISR en Colombia, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas.

- En el caso de rentas por dividendos percibidos del exterior, el impuesto a descontar corresponde al resultado de multiplicar la tarifa del impuesto al que hayan estado sometidas dichas utilidades en cabeza de la entidad que los distribuye o en cabeza de sus subsidiarias cuando la sociedad que distribuye los dividendos a su vez haya recibido dividendos de estas (indirect tax credit), por el monto de los dividendos o utilidades al momento de su distribución.
- El IVA pagado en la adquisición, importación, construcción o formación de los activos mencionados se puede descontar en el ISR.
- Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario darán lugar a un descuento del impuesto sobre la equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable. En ningún caso las donaciones darán lugar a deducciones.

- Descuento del 30% por inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación.
- Descuento del 25% de las inversiones realizadas en el control, conservación y mejoramiento del medio ambiente.

Finalmente, la ley colombiana establece un límite del 3% anual de la renta líquida ordinaria del contribuyente para la procedencia de algunos ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios.

#### 7.1.10. Entidades Controladas del Exterior (ECE)

Régimen aplicable a personas naturales y personas jurídicas residentes en Colombia que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% en el capital de la entidad controlada del exterior (ECE) o en sus resultados.

Son ECE los vehículos de inversión tales como sociedades, patrimonios autónomos, "trusts", fondos de inversión colectiva entre otros; que cumplan con las condiciones para ser consideradas como una parte relacionada/entidad vinculada para efectos del régimen de precios de transferencia y que no sean residentes en Colombia; específicamente para considerarse controladas por el residente fiscal colombiano

Los contribuyentes sujetos al régimen ECE deberán, para efectos del impuesto sobre la renta, reconocer de manera inmediata la utilidad derivada de los

ingresos pasivos obtenidos por la ECE, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de esta, sin tener que esperar ningún tipo de distribución a Colombia.

Para efectos de este régimen se consideran ingresos pasivos:

- Dividendos de sociedades o vehículo de inversión;
- intereses y rendimientos financieros;
- ingresos por la explotación de intangibles;
- ingresos por la enajenación de activos;
- ingresos por enajenación o arrendamiento de bienes inmuebles;
- ingresos por la prestación de servicios técnicos, de asistencia técnica, administrativos, ingeniería, arquitectura, científicos, calificados, industriales y comerciales.

El residente colombiano que deba reconocer ingresos gravados en aplicación del régimen ECE podrá solicitar crédito tributario por los impuestos pagados en el exterior en relación con dicho ingreso.

#### 7.1.11. Compañías Holding Colombianas

El régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) es aplicable a sociedades nacionales que tengan en su objeto social como una de las actividades principales la realización y administración de inversiones en sociedades colombianas o del exterior. Para poder acogerse a este régimen es necesario:

- i. tener inversiones directas representativas de al menos 10% del capital de dos sociedades;
- ii. contar con los recursos humanos

- y materiales suficientes para la realización del objeto social<sup>7</sup>; y
- iii. comunicar a la DIAN la intención de acogerse al régimen.

proporción, será considerado una renta de fuente extranjera para los accionistas no residentes de la CHC.

Entre los beneficios de este régimen se encuentran los siguientes:

- Los dividendos que las CHC reciban de entidades del exterior están exentos del impuesto sobre la renta.
- Los dividendos y prima que distribuya la CHC se consideran ingresos de fuente extranjera para el accionista, siempre que provengan de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.
- Los dividendos recibidos por las inversiones en entidades extranjeras y cubiertos por el régimen CHC, no estarán sujetos al ICA. No obstante, las demás actividades donde se realice el hecho generador dentro del territorio de un municipio colombiano estarán sujetas a dicho impuesto.
- Las CHC son residentes colombianos para efectos de los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por Colombia.
- Las rentas derivadas de la enajenación de acciones extranjeras estarán exentas del impuesto sobre la renta en Colombia.
- La utilidad obtenida por los residentes en Colombia derivada de la enajenación de acciones de una CHC estará exenta en la proporción equivalente a las actividades realizadas en el exterior. En esta misma

#### 7.1.12. Precios de transferencia

Están sujetos al régimen de precios de transferencia los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que:

- i. Realicen operaciones o transacciones con vinculados económicos del exterior;
- ii. Celebren operaciones con vinculados ubicados en zona franca;
- iii. Realicen operaciones con personas residentes en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o en regímenes tributarios preferenciales; y
- iv. Los establecimientos permanentes de no residentes y las sucursales en operaciones o transacciones con vinculados económicos.

Como consecuencia, los contribuyentes obligados deben determinar sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos considerando las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes, es decir, sus operaciones deberán responder a criterios de valor de mercado y cumplir con el principio de plena competencia (arm's length principle).

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, y en particular para efectos de la aplicación del régimen de precios de transferencia, la ley considera que existe vinculación en los siguientes casos:

<sup>7</sup> Si el objeto único de la sociedad es la actividad de holding, la compañía debe tener mínimo tres empleados, toma de las decisiones estratégicas en el país y contar con una dirección propia en Colombia.

- i. Subordinadas;
- ii. Sucursales;
- iii. Agencias;
- iv. Establecimientos permanentes;  
y
- v. Otros casos de vinculación económica, entre los que se contemplan casos en los que la operación se desarrolla entre vinculados a través de terceros no vinculados, cuando más del 50% de los ingresos brutos provengan de forma individual o conjunta de sus socios o accionistas o cuando existan consorcios, uniones temporales, cuentas en participación y otras formas asociativas que no den origen a personas jurídicas, entre otros.

La normativa colombiana en materia de precios de transferencia que entró en vigor a partir del año gravable 2004 sigue en términos generales las guías de precios de la OCDE.

#### 7.1.12.1. Métodos de análisis y criterios de comparabilidad

La legislación colombiana establece que los contribuyentes podrán utilizar cualquiera de los siguientes métodos para determinar el precio o margen de utilidad en las operaciones celebradas entre vinculados:

- Precio comparable no controlado
- Precio de reventa
- Costo adicionado
- Márgenes transaccionales de utilidad de operación
- Partición de utilidades

La selección del método dependerá del método que resulte más adecuado según las funciones, información disponible y grado de comparabilidad. Sin perjuicio de

lo anterior, la legislación ha establecido una aplicación particular de los métodos de precios de transferencia para la compra de activos fijos usados, las operaciones de compraventa de acciones que no coticen en bolsa y las operaciones de commodities.

**Activos fijos usados:** Se establece la aplicación del método de precio comparable no controlado mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo y se debe aplicar el cálculo de su depreciación hasta la fecha de la transacción, de acuerdo con la normativa contable aplicable en Colombia.

**Compraventa de acciones no cotizadas:** la regulación colombiana establece que se deben utilizar métodos de valoración financiera comúnmente aceptados. En ninguna circunstancia está permitido el uso de valor patrimonial o valor intrínseco como método de valoración.

**Commodities:** Se establece el método de precio comparable no controlado teniendo como referencia las transacciones comparables realizadas entre independientes o referencias de precios de cotización nacional o internacional teniendo en cuenta elementos esenciales como la fecha o periodo de cotización acordado entre las partes.

#### 7.1.12.2. Régimen sancionatorio

En cuanto a las sanciones, el régimen de precios de transferencia establece penalidades con respecto a las obligaciones formales de documentación comprobatoria (informe local e informe maestro) y declaración informativa.

En relación con la documentación comprobatoria, se generan sanciones por: (i) presentación extemporánea; (ii) inconsistencias en la información

presentada (errores, contenido que no corresponde a lo solicitado o que no permite verificar la aplicación del régimen); (iii) no presentación, (iv) omisión de información; y (v) corrección.

En cuanto a la declaración informativa, se generan sanciones por: (i) presentación extemporánea; (ii) inconsistencias respecto a las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia; (iii) omisión de información; y (iv) no presentación.

Por último, los incumplimientos asociados al informe país por país y su notificación serán sancionables de conformidad con lo previsto en el artículo 651 del Estatuto Tributario en relación con la no presentación de información dentro de los plazos establecidos o la presentación de información cuyo contenido presente errores o no corresponde a lo solicitado.

## 7.2. Autorretención a título del impuesto sobre la renta

Tienen la calidad de autorretenedores a título de impuesto sobre la renta y complementarios, los contribuyentes que cumplan con las siguientes condiciones:

- Que sean sociedades nacionales o establecimientos permanentes, y;
- Que estén exentos del pago de aportes a la seguridad social y aportes parafiscales, respecto de sus trabajadores que devenguen un salario inferior a 10 SMMLV.

Esta autorretención deberá liquidarse sobre cada pago o abono en cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, y la tarifa podrá oscilar entre 0,4% y el 1,6% de acuerdo con el tipo de actividad económica.

Los responsables de la autorretención deben declarar y pagar las autorretenciones efectuadas en cada mes, en los plazos que para el efecto establezca el gobierno nacional.

La autorretención se aplicará con independencia de la retención en la fuente indicada en el numeral inmediatamente anterior.

## 7.3. Impuesto al patrimonio

Se causa por la posesión de patrimonio líquido, al primero de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a 72.000 UVT (aprox. USD 678.592).

El patrimonio líquido, que es la base gravable del impuesto, resulta de tomar, del total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

Están sometidas a este impuesto:

- Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.
- Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
- Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a

través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

- Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
- Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio.

Desde el año 2023 hasta el 2026, la tarifa de este impuesto oscilará entre el 0,5% y 1,5%. A partir del año 2027, la tarifa máxima será del 1%.

Para determinar el valor del patrimonio líquido, se destacan las siguientes reglas:

- Acciones o cuotas de interés social que coticen en bolsa: costo fiscal actualizado. Si el valor intrínseco es inferior, se toma este valor.
- Acciones o cuotas de interés de sociedades o entidades que no coticen en bolsa: valor promedio de cotización del mercado.
- Acciones en “emprendimientos” o “sociedades emergentes innovadoras”: costo fiscal, siempre que las sociedades (i) no tengan más de 4 años de constituidas y tengan actividades principales de I+D+i, (ii) hayan recibido menos de \$4.400MM durante los 4 años anteriores a cambio de al menos el 5% de participación, (iii) no tengan renta líquida gravable en el año anterior, (iv) el costo fiscal

de las acciones de uno o varios accionistas no fundadores sea por lo menos tres veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido del año anterior.

#### 7.4. Impuesto sobre las ventas

El IVA es un impuesto indirecto nacional que grava los siguientes supuestos, sin perjuicio de los expresamente excluidos:

- La venta de bienes corporales muebles e inmuebles.
- La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles asociados con la propiedad industrial.
- La prestación de servicios en Colombia, o desde el exterior.
- La importación de bienes corporales.
- La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar, operados exclusivamente por internet.

Los servicios prestados desde el exterior se encuentran gravados con IVA cuando el destinatario y/o beneficiario se encuentre en el territorio nacional, para lo cual hay normas específicas que permiten determinar cuando el beneficiario se encuentra en el territorio nacional.

No se causa IVA en la enajenación de activos fijos, con excepción de automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros.

Hay operaciones catalogadas como exentas (tarifa del 0%) o excluidas (no se gravan con IVA, pero el IVA pagado en insumos se deberá tratar como mayor valor del costo o gasto del insumo).

#### 7.4.1. Responsables del pago del IVA

Son responsables por el pago del IVA las personas que realicen operaciones de venta, prestación de servicios o importación, así:

- En las ventas, los comerciantes, ya sean distribuidores o fabricantes.
- Quien preste un servicio que no se catalogue como excluido de IVA.
- Los importadores de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.
- Los prestadores de servicios desde el exterior definidos por resolución por la Administración Tributaria.

Se contemplan dos regímenes de IVA:

- No responsables, que contempla a las personas naturales: comerciantes, agricultores, artesanos y prestadores de servicios, siempre que cumplan con determinadas condiciones de ingresos, patrimonio y forma de operación establecida en el reglamento, y,
- Responsables, que cubre a las personas que no puedan enmarcarse en el régimen de no responsables.

#### 7.4.2. Base gravable

Está conformada por el valor total de la operación, incluidos los bienes y servicios requeridos para su prestación. Adicionalmente, existen bases gravables

especiales para ciertas operaciones de venta o prestación de servicios.

#### 7.4.3. Tarifa

La tarifa general del IVA es del 19%, pero existen tarifas reducidas del 5% y 0% para ciertos bienes y servicios.

#### 7.4.4. Recuperación del IVA

El responsable del IVA puede descontar del IVA generado en la prestación de bienes o servicios gravados, el IVA que ha pagado en la adquisición de bienes, servicios o importaciones diferentes de activos fijos (IVA descontable) que den lugar al reconocimiento en el impuesto sobre la renta de costos y/o gastos.

El IVA pagado puede ser descontado:

- Cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en uno de los tres períodos bimestrales inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.
- Cuando se trate de responsables que deban declarar cuatrimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en el período cuatrimestral inmediatamente siguiente, y

**solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.**

Los saldos a favor en IVA provenientes de los excesos de impuestos descontables por diferencia de tarifa que no hayan sido imputados en el IVA durante el año o periodo gravable en el que se generaron, se pueden solicitar en compensación o en devolución una vez se cumpla con la obligación de presentar la declaración del ISR correspondiente al período gravable del impuesto sobre la renta en el cual se generaron los excesos.

En el caso de responsables que realicen operaciones exentas (tarifa 0%), los saldos a favor determinados en su declaración de IVA pueden ser solicitados en devolución cada bimestre.

El IVA pagado por la adquisición o importación de bienes de capital podrá

ser tomado como deducción en el ISR, en el periodo de adquisición o importación, siempre y cuando tal beneficio no sea utilizado en forma concurrente como descuento en el ISR (artículo 258-1 del E.T). También aplica para los bienes adquiridos bajo la modalidad de leasing financiero con ejercicio de la opción de compra al finalizar el contrato.

El obligado por el recaudo y pago del impuesto es quien realice cualquiera de los hechos generadores, aun cuando quien soporte económicamente este impuesto sea el consumidor final.

**7.4.5. Exclusiones del impuesto sobre las ventas**

Las siguientes operaciones no causan el impuesto, pero tampoco dan derecho a IVA descontable en las compras:

**(i) Bienes excluidos**

<p>La mayoría de los animales vivos de especies utilizadas para consumo humano, los vegetales, semillas, frutas y otros productos agrícolas, frescos o congelados.</p>	<p>Bienes como cereales, harina, cacao, productos artesanales, sal, gas natural, vitaminas.</p>
<p>Cierta maquinaria para el sector primario, algunos artículos médicos, entre otros.</p>	<p>Computadores personales de menos de 50 UVT (aprox. USD 498) y dispositivos móviles inteligentes (celulares, tabletas) cuyo valor no exceda 22 UVT (aprox. USD 2019).</p>
<p>Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes.</p>	<p>Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.</p>

Los alimentos de consumo humano donados a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.	La venta de bienes inmuebles
Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.	El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.
Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.	

## (ii) Servicios excluidos

El transporte público o privado, nacional e internacional de carga.	El transporte público de pasajeros en el territorio nacional, terrestre, marítimo o fluvial.
Las actividades agrícolas relacionadas con la adecuación de tierras para la explotación agropecuaria, o relacionadas con la producción y comercialización de sus productos derivados.	El transporte aéreo nacional de pasajeros a destinos nacionales, donde no exista transporte terrestre organizado.
El transporte de gas e hidrocarburos.	Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito y el arrendamiento financiero o leasing.

Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio para la salud humana. Servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario.	Los servicios de conexión y acceso a internet residencial para el estrato tres.
Los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran ciertas zonas de régimen aduanero especial.	Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior, especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos.
Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC, prestados en Colombia o en el exterior.	Suministro de páginas web, servidores (hosting) y computación en la nube (cloud computing).
Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC.	Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera colombiana

### (iii) Importaciones excluidas

Las importaciones excluidas del impuesto están señaladas taxativamente por la ley. Entre las importaciones que no causan IVA se encuentran la importación de maquinaria para el tratamiento de basuras y control y monitoreo del medio ambiente, la importación a zonas de régimen aduanero especial, las armas y municiones para la defensa nacional y las señaladas en el literal a) anterior.

#### 7.5.5. Operaciones exentas

Hay operaciones que tienen un IVA del 0% y, por consiguiente, otorgan derecho a IVA descontable en la adquisición de bienes o servicios gravados que estén directamente asociados con dichas operaciones exentas. Se destacan las siguientes:

- La exportación de bienes y servicios, con las condiciones establecidas en la ley y el reglamento, incluyendo los bienes que se vendan a sociedades de comercialización internacional.
- Los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que se utilicen en Colombia, vendidos por agencias u hoteles inscritos en el Registro Nacional de Turismo.
- Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de zona franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios.

- Los servicios de conexión y acceso a internet desde redes fijas de los suscriptores residenciales de los estratos uno y dos.
- La venta de carnes bovina, porcina, ovina, caprina, de ciertas aves, huevos, leche, pescados, frescos o refrigerados, efectuada por los productores de dichos bienes.

Así mismo, los servicios prestados en Colombia para ser utilizados o consumidos exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en el país se consideran exentos de IVA. Ciertos requisitos sustanciales y formales deben cumplirse para acceder a la exención.

#### 7.5.6. Determinación del impuesto

El impuesto se determina por la diferencia entre el impuesto generado por las operaciones gravadas y los impuestos descontables legalmente autorizados, así:

**Ingresos en operaciones gravadas por tarifa**

**Impuesto generado (limitado a la misma tarifa del IVA generado)**

**(-) Impuestos descontables**

**= Impuesto determinado a cargo**

#### 7.6. Impuesto Nacional al Consumo

El INC tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

- La prestación del servicio de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicios de datos.
- Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción doméstica o importados (automóviles).
- El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas.

El INC se causa al momento de la nacionalización del bien importado por el consumidor final, de la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable, al consumidor final.

Son responsables del INC el prestador del servicio de telefonía móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.

El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el IVA.

Las tarifas oscilan entre el 4%, 8% y el 16%, dependiendo de la actividad correspondiente o del bien enajenado.

## 7.7. Impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros

### 7.7.1. Impuesto de industria y comercio

Es un impuesto territorial que grava los ingresos brutos obtenidos por las actividades industriales, comerciales y de servicios que realicen, directa o indirectamente, personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho en las respectivas jurisdicciones municipales. Existen reglas particulares que permiten determinar cuándo una actividad se entiende realizada en una jurisdicción territorial.

La base gravable del ICA está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

La tarifa de este impuesto está definida por cada uno de los municipios dentro de los siguientes rangos, delimitados por la ley:

- **Para actividades industriales, del 0,2% al 0,7%.**
- **Para actividades comerciales y de servicios, del 0,2% al 1,4%.**

Este impuesto es deducible en un 100%, siempre que tenga relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente.

### 7.7.2. Impuesto complementario de avisos y tableros

Es un impuesto de carácter territorial, complementario del ICA, cuyo hecho generador es la colocación de vallas, avisos y tableros en el espacio público. El impuesto se liquida y cobra a todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realizan actividades industriales, comerciales y de servicios en las correspondientes jurisdicciones municipales, que utilizan el espacio público para anunciar o publicitar su negocio o su nombre comercial a través de vallas, avisos o tableros.

La base gravable de este impuesto es el valor a pagar por concepto del ICA y la tarifa es del 15%.

## 7.8. Impuesto predial unificado

Por medio de este impuesto se grava la propiedad, posesión o usufructo de los bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, suburbanas o rurales, con o sin edificaciones.

Deben pagar este impuesto los propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes raíces, en la respectiva jurisdicción municipal.

La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoevalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

La tarifa aplicable depende de las condiciones del predio, que a su vez depende de factores como su área construida, su ubicación y destinación. La tarifa oscila entre el 0,5% y el 1,6%, teniendo en cuenta la destinación económica de cada predio.

Este impuesto es deducible en un 100%, siempre que tenga relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente.

### 7.9. Impuesto de registro

Este impuesto recae sobre el registro de actos, contratos o negocios jurídicos ante las cámaras de comercio y ante las oficinas de registro de instrumentos públicos.

Por regla general, la base gravable corresponde al valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Sin embargo, esto puede variar dependiendo del acto. Por ejemplo, cuando se trate de actos que impliquen el incremento del capital suscrito de una sociedad, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo incremento.

Por su parte, en los documentos que contengan actos sin cuantía como la consolidación de sucursales de sociedades extranjeras, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza del acto a registrar. Igualmente, cuando se trata de actos que involucren inmuebles, se seguirán unas reglas particulares dependiendo del acto y el valor, teniendo por regla general, como valor mínimo, el avalúo catastral.

La tarifa del impuesto depende del tipo de acto (con cuantía y sin cuantía) y de la entidad donde se haga el registro (Oficina de registro de instrumentos públicos o Cámara de comercio). Así, las tarifas están en un rango del 0,1% al 1%.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de registro de instrumentos públicos como en la cámara de comercio, el impuesto debe liquidarse y pagarse en la oficina de registro de instrumentos públicos y se imputará al que se tenga

que pagar por el registro mercantil administrado por la Cámara de Comercio.

### 7.10. Impuesto de timbre

El impuesto de timbre se causa por la suscripción de documentos elevados a escritura pública en los que conste la enajenación de inmuebles cuyo valor de enajenación sea superior a 20.000 UVT (aproximadamente USD\$199.257 para el 2023).

El impuesto establece tarifas del 0%, 1,5% y 3%, dependiendo del valor de la enajenación del inmueble, y su base gravable se encuentra comprendida por el valor del inmueble, desde 20.000 UVT (aproximadamente USD\$199.257 para el 2023) en adelante.

### 7.11. Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE

Con el fin de impulsar la formalidad y simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la Ley 2010 de 2019 creó el Impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE (“Impuesto Unificado”).

El Impuesto Unificado es un sistema opcional de determinación integral que sustituye el impuesto de renta y complementarios, el impuesto al consumo, el impuesto de industria y comercio y complementarios, para los contribuyentes que voluntariamente se acojan a este régimen. Las empresas y personas que decidan aplicar al Impuesto Unificado deberán hacer la solicitud antes del 28 de febrero de cada año mediante la actualización de su RUT.

Son sujetos pasivos del Impuesto Unificado las personas naturales y jurídicas que obtengan ingresos susceptibles de incrementar su patrimonio y que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

<p>Ser una persona natural que desarrolle una actividad empresarial o una persona jurídica cuyos accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, que sean residentes fiscales en Colombia.</p>	<p>Haber obtenido en el año gravable anterior ingresos brutos ordinarios o extraordinarios inferiores a 100.000 UVT (aprox - USD 996.288) o 12.000 UVTs (aprox - USD 119.554) para actividades de servicios profesionales.</p>
<p>Si uno de los accionistas persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el Impuesto, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación.</p>	<p>Si uno de los accionistas persona natural tiene una participación superior al 10% en una sociedad inscrita en el Impuesto Unificado, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación.</p>
<p>Si un accionista es administrador de otras sociedades, los límites máximos de los ingresos serán revisados de forma consolidada con las sociedades que administre el accionista;</p>	<p>La empresa debe estar al día con sus obligaciones tributarias del orden nacional, departamental y municipal y obligaciones de contribución al sistema de seguridad social integral. También deben estar inscrita en el Registro Único Tributario (RUT) y contar con los mecanismos electrónicos de firma y factura electrónica.</p>
<p>No podrán optar por este sistema las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes, las empresas dedicadas a factoring, administración de activos, asesoría financiera, ciertas actividades energéticas, entre otros.</p>	<p>La tarifa del Impuesto Unificado dependería de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial como se observa, oscilando entre 2,0% y 14,5% sobre los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios percibidos durante el correspondiente año gravable. La tarifa dependerá de la actividad desarrollada y el nivel de los ingresos.</p>

Para el efecto, se prevén las siguientes relaciones de ingresos y tarifas dependiendo del tipo de actividad desarrollada:

**a. Tiendas pequeñas, minimercados, micro-mercados y peluquería:**

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,2%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	4,4%
30.000	100.000	5,6%

**b. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, minindustria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:**

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,6%
6.000	15.000	2,0%
15.000	30.000	3,5%
30.000	100.000	4,5%

**c. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:**

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	7,3%
6.000	12.000	8,3%

**d. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:**

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,1%
6.000	15.000	3,4%
15.000	30.000	4,0%
30.000	100.000	4,5%

**e. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:**

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,7%
6.000	15.000	5,0%
15.000	30.000	5,4%
30.000	100.000	5,9%

Adicionalmente, los contribuyentes del Impuesto Unificado pueden ser responsables del IVA o del INC.

Los contribuyentes del Impuesto Unificado no son sujetos a retención en la fuente ni están obligados a practicar retenciones y autorretenciones, con excepción de las retenciones en la fuente por pagos laborales, y deben pagar bimestralmente un anticipo a título del Impuesto Unificado.

### 7.12. GMF

El GMF es un impuesto que se causa por la realización de transacciones financieras mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorro, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República y el giro de cheques de gerencia. Por tratarse de un impuesto instantáneo, se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera y es debitada directamente por el banco o entidad financiera que maneja la cuenta bancaria.

La tarifa es del 0,4% del valor total de la transacción financiera mediante la cual se dispone de recursos.

El GMF es deducible del impuesto sobre la renta del contribuyente en un 50%, sobre los valores cancelados por concepto de este impuesto, sin importar que tengan o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente.

El recaudo de este impuesto se realiza vía retención en la fuente, la cual está a cargo del Banco de la República y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria, en las cuales se encuentre la respectiva cuenta corriente, de ahorros, de depósito, carteras colectivas o donde se realicen los movimientos contables que impliquen el traslado o disposición de recursos.

La ley establece una serie de operaciones o transacciones que se encuentran exentas de este impuesto, por lo cual el análisis debe ser individualizado.



### 7.13. Marco Normativo

NORMA	TEMA
<p><b>Estatuto Tributario Nacional (Decreto Extraordinario 624 de 1989)</b></p>	<p>Establece los elementos del tributo (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable, tarifa, exenciones al impuesto).</p> <p><b>Impuesto de Renta y Complementarios:</b> regula las deducciones admisibles; la residencia fiscal; el régimen de precios de transferencia; el régimen de las ganancias ocasionales, entre otros.</p> <p><b>Impuesto de valor agregado IVA:</b> dispone los responsables del IVA, la tarifa aplicable a determinados bienes y servicios, las exenciones y exclusiones, los requisitos para presentar deducciones, el régimen común, el régimen simplificado, el régimen de importación y exportación de bienes, el cálculo de proporcionalidad, entre otros.</p> <p><b>Gravamen a los movimientos financieros GMF:</b> determina los hechos generadores, las exenciones aplicables y los agentes retenedores.</p> <p>Contiene también los principales aspectos formales (procedimentales) asociados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Retenciones en la fuente.</li> <li>• Procedimiento tributario.</li> <li>• Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones tributarias.</li> </ul>
<p><b>Ley 223 de 1995</b></p>	<p>Contiene las principales normas relacionadas con la racionalización tributaria, señalando entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bienes que no causan el IVA;</li> <li>• Bienes que están excluidos del IVA;</li> <li>• Importaciones exentas del IVA.</li> </ul>

NORMA	TEMA
<b>Ley 14 de 1983</b>	<p>Establece normas detalladas sobre los elementos esenciales de los principales impuestos territoriales y departamentales, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Impuesto Predial.</b></li> <li>• <b>Impuesto de Industria y Comercio (ICA).</b></li> <li>• <b>Impuesto al consumo de licores.</b></li> <li>• <b>Impuesto al cigarrillo.</b></li> </ul>
<b>Ley 84 de 1915</b>	<p>Regula las atribuciones otorgadas a los Consejos Municipales y a las Asambleas departamentales, en el manejo de los impuestos territoriales.</p>
<b>Ley 633 de 2000</b>	<p>Modifica los impuestos nacionales (Impuesto de renta, IVA, GMF).</p>
<b>Ley 788 de 2002</b>	<p>Establece modificaciones al régimen de procedimiento tributario (régimen tributarios, procedimientos sancionatorios, bienes exentos del IVA, tarifas, entre otros).</p>
<b>Ley 1430 de 2010</b>	<p>Modifica el hecho generador y las exenciones del GMF. Modifica aspectos relacionados con los sujetos pasivos en los impuestos territoriales.</p>
<b>Ley 1607 de 2012</b>	<p>Introduce varios cambios a todo el Estatuto Tributario Nacional. Modifica el impuesto de registro; crea el impuesto al consumo y modifica el régimen del impuesto a la gasolina y el ACPM, entre otros.</p>
<b>Decreto 3026 de 2013</b>	<p>Introduce la reglamentación sobre los establecimientos permanentes en Colombia.</p>
<b>Decreto 3027 de 2013</b>	<p>Introduce la reglamentación sobre subcapitalización en Colombia.</p>
<b>Decreto 3028 de 2013</b>	<p>Introduce la reglamentación referente a residencia tributaria para personas naturales y para entidades extranjeras consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en Colombia.</p>

NORMA	TEMA
<b>Decreto 3030 de 2013</b>	Introduce modificaciones a la normativa de precios de transferencia.
<b>Ley 1739 de 2014</b>	Introduce algunas modificaciones en el GMF; crea el impuesto a la riqueza; introduce algunas modificaciones al impuesto de renta.
<b>Ley 1753 de 2015</b>	Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un Nuevo País"
<b>Decreto 1050 de 2015</b>	Por la cual se corrigen yerros de los artículos 21,31,41,57,70 de la Ley 1739 de 2014
<b>Decreto 1123 de 2015</b>	Por el cual se reglamentan los artículos 35, 55, 56, 57 y 58 de la Ley 1739 de 2014, para la aplicación ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
<b>Decreto 2452 de 2015</b>	Por el cual se reglamentan los artículos 53 y 54 de la Ley 1739 de 2014.
<b>Decreto 1625 de 2016</b>	<p>Decreto único reglamentario en materia tributaria (ha sido modificado y adicionado por cerca de 27 decretos hasta la fecha)</p> <p>Algunos decretos modificatorios relevantes son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>D. 2201/2016:</b> Nueva autorretención especial de renta.</li> <li>• <b>D. 1998/2017:</b> Reglamenta la conciliación fiscal, cuya finalidad es controlar las diferencias que pudieran surgir entre los nuevos marcos contables y lo previsto en el Estatuto Tributario.</li> <li>• <b>D.2150/2017:</b> Régimen tributario especial y beneficio tributario por donaciones.</li> </ul>

NORMA	TEMA
<a href="#">Ley 1819 de 2016</a>	Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.
<a href="#">Ley 2010 de 2019</a>	Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.
<a href="#">Ley 2155 de 2021</a>	Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones
<a href="#">Ley 2277 de 2022</a>	Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y de dictan otras disposiciones.
ZONAS FRANCAS	
<a href="#">Ley 1004 de 2005</a>	Contiene los elementos esenciales, requisitos y procedimientos para acceder al régimen de zonas francas.
<a href="#">Decreto 2147 de 2016, Decreto 1165 de 2019 y Decreto 278 de 2021</a>	<p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Decreto No. 2147 del 23 de diciembre de 2016, por medio del cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones en materia aduanera. Esta nueva regulación deroga los Decretos 1767 de 2013, 753 de 2014, 2682 de 2014, 1300 de 2015, 2129 de 2015, 1275 de 2016 y 1689 de 2016, así como varios artículos del Decreto 2685 de 1999.</p> <p>Señala los procedimientos especiales para los usuarios al interior de las zonas francas.</p> <p>Consagra los requisitos necesarios para la declaratoria de existencia de las zonas francas, entre otras disposiciones.</p>
<a href="#">Decreto 780 de 2008</a>	Por el cual se reglamenta el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.

# GARRIGUES

## DIRECCIÓN

Bogotá Avenida Calle 92, No. 11-51, Piso 4  
Bogotá D.C. (Colombia)

## E-MAIL

bogota@garrigues.com

## TELÉFONO

+57 601 326 69 99

## PÁGINA WEB

[https://www.garrigues.com/es\\_ES](https://www.garrigues.com/es_ES)



**PROCOLOMBIA**  
EXPORTACIONES TURISMO INVERSIÓN MARCA PAÍS



Gobierno de  
**Colombia**

**COLOMBIA** 

The central text of the advertisement, featuring the word "COLOMBIA" in a large, bold, white sans-serif font. To its right is a colorful logo consisting of the letters "CO" in white, set against a background of overlapping colored circles in yellow, blue, red, and green.